NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de abril de 2023. En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 542

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – SU RESPECTIVA DISOLUCION.**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00099-00**
Demandante: **GINNA PAOLA CARDONA OCAMPO**
Demandada: **ANIBAL PILLIMUE GRUESO**.

ASUNTO

La señora GINNA PAOLA CARDONA CAMPO a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – SU RESPECTIVA DISOLUCION Y SE ORDENE SU LIQUIDACION, en contra del señor ANIBAL PILLIMUE GRUESO

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Advierte el despacho, que la parte actora, persigue por intermedio de este proceso entre otros la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada con el señor **ANIBAL PILLIMUE GRUESO**, sin embargo la Unión marital de hecho, según se desprende de los anexos aportados con la demanda, ya fue objeto de declaración por vía Notarial tal como se observa en la Escritura

Publica No.2.155 del 18 de septiembre de 2014, de la Notaria primera de Popayán- Cauca, lo que es confirmado en el hecho CUARTO del libelo incoado (Expediente digital pdf 001Demanda Fls 38-39 y 45), siendo ello así, se deberá precisar la acción que se persigue, a efecto de evitar posteriores irregularidades, y en ese sentido se deben concretar las pretensiones de la demanda.

Preciso es advertir, entonces que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatarios.

En ese contexto, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para la disolución y liquidación de esta última; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece:

> "***Artículo 2°.*** *Se presume* ***sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*** *y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para con-traer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo". (Resaltado nuestro) texto*.

De otro lado, El Art. 2º de la Ley en cita, que modificó el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, establece:

> "***Artículo 4º .*** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros*

permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifico el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece:

> ***"Artículo 5°****. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros".*

En vista de lo anterior, necesario es que estas imprecisiones a las que se ha hecho referencia, en cuanto a la acción que se persigue, queden claramente decantadas **tanto en el libelo incoado como en el memorial poder aportado**, este último debiendo ser corregido atemperándose además a los requisitos consagrados en el art. 74 del CGP, en armonía con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, anotando adicionalmente que en dicho documento igualmente se advierte la confusión en la acción que se persigue, la cual debe ser específica.

De otro lado, se advierte que en el hecho segundo la parte demandante señala que durante la convivencia procrearon a los menores "***DANA SOFIA PILLIMUE CARDONA****, nacida el día 23 de diciembre de 2010 según Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 51834143 – NUIP No. 1.061.755.215, y,* ***LIZ SALOME PILLIMUE CARDONA****, nacida el día 01 de Febrero de 2018, según Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 57672596 – NUIP No. 1.029.625.727,.*" Frente a dicha afirmación se hace necesario que se esclarezca todo lo atinente al cuidado y tenencia de estas dos menores, señalando con claridad a cargo de quien está la tenencia y cuidado personal de las menores, si ya se adelantado algún proceso judicial al respecto, en caso de que se haya efectuado dicho trámite, se hace necesario que la parte aporte a este proceso el acta de conciliación o decisión judicial a fin de que ello no sea objeto de debate en el presente proceso.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS

Si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, se hace imprescindible que estos documentos sean aportados con la respectiva anotación marginal de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho que se constituyó mediante Escritura Publica No.2.155 del 18 de

septiembre de 2014, de la Notaria primera de Popayán- Cauca. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – SU RESPECTIVA DISOLUCION Y SE ORDENE SU LIQUIDACION presentada a través de apoderado judicial por la señora GINNA PAOLA CARDONA OCAMPO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE**

NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c368d74d1863c43896793947f9342c5c1407083b07d40c20aa17f6e83df7b11**
Documento generado en 18/04/2023 11:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica